

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado 15 de septiembre se rechazó, por falta de jurisdicción, la presente demanda; motivo por el cual esta dependencia ordenó remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Valledupar - Cesar, para su correspondiente reparto. El día 21 de septiembre de este año, el apoderado de la demandante, realizó solicitud que denominó “*solicitud control de legalidad*”. A despacho para que proceda, Medellín 23 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00396 - 00
Proceso	Verbal Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
Demandada	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas
Asunto	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que denomina de “*...control de legalidad...*”, fustiga la providencia del pasado 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

Frente a dicho escrito, estima esta agencia judicial que, por su contenido y fundamentos de hecho y de derecho, el mismo se constituye, en realidad, como un recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción y competencia en esta dependencia judicial para su trámite; y como tal se analizará, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Al tanto, es de verse que, por tratarse de un recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción, dicho tipo de providencia no es de aquellas que admitan ser impugnadas. Veámoslo:

Es imperioso tener en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que “***...contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, en primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una***

competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto”¹

Huelga recordar, además, que el artículo 139 de la codificación procesal general preceptúa que: “**...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que se a que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**”

(Negrillas y resaltados fuera de los textos originales).

Por la línea que se trae, se advierte que el ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la competencia, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de competencia de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 90 del C. G. del P.).

Subraya la Corte entonces, que el juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos; así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha conferido por el legislador dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, ***El Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín,***

Resuelve:

Primero. - Por los motivos expuestos, **negar por improcedente**, el recurso de reposición –que se denominó control de legalidad–, impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. - Notificada esta providencia, envíese el expediente al juzgado competente, conforme fue ordenado.

Tercero: El presente auto fue firmado en forma digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, de conformidad con la normatividad legal vigente, y en cumplimiento de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



¹ Sentencia T-685 del 26 de septiembre de 2013

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
24/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 147



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO